



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/01/2022 15:46:00 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/02/2022 11:12:17 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/02/2022 15:06:28 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/02/2022 22:56:41 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/02/2022 11:30:14 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2022 09:48:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

Si bien el procesado invocó las causales establecidas en el artículo 429, incisos 2 y 4 del Código Procesal Penal, que aparentemente justificarían el conocimiento de fondo del recurso de casación propuesto, no existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal Supremo emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, debido a que los argumentos del impugnante no pueden ser revisados en esta sede. Conforme viene señalando este Tribunal Supremo, la casación se erige como un recurso extraordinario que tiene por nota esencial circunscribirse a las cuestiones de puro derecho, y son ajenas la reevaluación de cuestiones de hecho y la revaloración de pruebas.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, diez de diciembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa del procesado **Nicanor Molina Quispe** contra la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Cusco, contenida en la Resolución número 2, del doce de octubre de dos mil veinte (folio 109), que resolvió confirmar la sentencia del veintitrés de julio de dos mil veinte, por la cual el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-B del Cusco resolvió condenarlo como autor y responsable del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo de actos contra el pudor en menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor identificada con las iniciales L. C. C., representada por su progenitora, Gladys Condori Cruz, y como tal le impuso nueve años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 3000 (tres mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El abogado del procesado Nicanor Molina Quispe, en su recurso de casación (folio 123), invocó la causal de procedencia del artículo 427, incisos 1 y 2, concordado con el artículo 429, incisos 2 y 4, del Código Procesal Penal —en adelante CPP—. Señaló lo siguiente:

1.1 Se ha inobservado el artículo 158, inciso 1, del CPP, referido a la valoración de la prueba. Así, se tiene que en la declaración de la menor agraviada en juicio oral esta habría señalado que el mismo acusado le dijo que su nombre era Molina; por eso, lo conocía como tal. En el juicio oral indicó que al recurrente lo conocía solamente por su apellido, Molina. Sin embargo, en la declaración de la hermana de la menor, la agraviada le había contado que el señor Nicanor la estaba aplastando. Tales incoherencias no se han analizado en las sentencias. Igualmente respecto a la relación de identificación del causante de los hechos (la oscuridad de la noche), pues si la agraviada estaba dormida se entiende que no había luz como para reconocer al agresor, lo cual no ha sido evaluado en ambas sentencias. En torno a las pruebas de descargo, se han descartado por existir relación parental. También respecto a los nuevos medios probatorios. Sin embargo, en la etapa de ofrecimiento de nuevos medios probatorios extemporáneos ofreció las declaraciones de Juan Jacinto Quispe, Felipe Cruz Quispe, Clímaco Álvarez Quispe y Nicasio Mamani Bautista, quienes son autoridades dentro de la comunidad, pero en juicio oral ello fue denegado. Sin embargo, no se insistió en la apelación, pero ello es atribuible al abogado y no al sentenciado.

1.2 El Tribunal Superior se limitó a dar cuenta de las pruebas de cargo en el fundamento décimo de la sentencia de vista; empero, no respondió puntualmente el argumento impugnativo de apelación acerca del juicio de suficiencia probatoria ante la ausencia de prueba fehaciente que demuestre que el recurrente se encontraba en el lugar.

II. Cuestiones generales del recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizado en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos fundamentales, bienes y valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1 El artículo 427 inciso 1 del CPP señala que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores: Asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el

¹ Cfr. San Martín Castro, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho, y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiere la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

- 2.2** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada “casación excepcional”.
- 2.3** En el presente caso, el delito materia de acusación fiscal es el delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo de actos contra el pudor en agravio de menores, tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, que tiene una pena abstracta que oscila entre los nueve y los quince años, por lo que en este caso procede la casación ordinaria, además de tratarse de una sentencia que pone fin a la instancia.

III. Análisis del caso

Tercero. Conforme al estado de la causa, debe proseguirse según el artículo 430 del CPP, esto es, decidir si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo de este.

Cuarto. Realizado un análisis al recurso de casación que interpuso el recurrente, establecemos lo siguiente:

- 4.1** El recurrente ha invocado las causales establecidas en el artículo 429, incisos 2 y 4, del CPP, esto es, si la sentencia o el auto incurrir o derivan de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad —punto 1

(páginas 4 a 9 del recurso)— y si la sentencia o el auto han sido expedidos con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor —punto 2 (páginas 9 y 10 del recurso)—.

- 4.2** Si bien el procesado invocó dichas causales, que aparentemente justificarían el conocimiento de fondo del recurso de casación propuesto, no existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal Supremo emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, debido a que los argumentos del impugnante no pueden ser revisados en esta sede. Así, respecto a la invocación del artículo 429, inciso 2, del CPP, cuestiona la valoración que brindaron el juez de primera instancia y la Sala Superior a las testimoniales; que en la declaración de la agraviada L. C. C. existen incoherencias tanto respecto al nombre del procesado como su identificación y las circunstancias en que habría ocurrido el hecho —la oscuridad de la noche—, citando incluso lo señalado por la agraviada en cámara Gesell y en sede de juicio oral, contrastado con la declaración de la testigo —hermana de la menor—, así como la desestimación de las testimoniales de descargo. Entonces, lo que en puridad requiere el recurrente es un reexamen de dichas testimoniales; sin embargo, ya se ha garantizado el acceso a un recurso ordinario, a través del cual se revisaron las cuestiones fácticas y jurídicas (la apelación), pues conforme es de verse de la sentencia de vista —considerando 11— ya se ha analizado la versión de la menor con las declaraciones de su madre y su hermana, estando a que la casación se erige como un recurso extraordinario que tiene por nota esencial circunscribirse a las cuestiones de puro derecho, y

son ajenas la reevaluación de cuestiones de hecho y la revaloración de pruebas. Afirmar lo contrario significaría aceptar la existencia de una tercera instancia, lo que es ajeno a la casación y contrario a los principios básicos de la administración de justicia, como los de pluralidad de instancia, debido proceso, seguridad jurídica, predictibilidad, corrección funcional e interdicción de la arbitrariedad³.

- 4.3** Igualmente, respecto a los nuevos medios de prueba consistentes en testimoniales, así como el oficio del once de noviembre de dos mil diecinueve, que habría ofrecido sin haberse aceptado, debe precisarse que no tienen incidencia en el proceso, ya que se denota del acta de audiencia del ocho de mayo de dos mil veinte (folio 25) que la defensa del procesado solo ofreció testimoniales y no la documental que menciona. Y es recién ante esta instancia que pretende incorporar dicho medio de prueba, del que habría conocido con anterioridad, y fue rechazado por extemporáneo, por lo que tampoco resulta amparable.
- 4.4** Respecto a la invocación de la causal del inciso 4, nuevamente el recurrente se basa en la declaración contradictoria de la menor agraviada, y se entiende que pretende una revaloración de dicha testimonial en sede de casación, lo que como hemos señalado no es amparable ni se ajusta a las tres finalidades fundamentales del recurso: **a)** nomofiláctica, referida a la revisión o el control de la aplicación de la ley realizado por los Tribunales de instancia; **b)** unificadora de la jurisprudencia, destinada a procurar la unificación de criterios jurisprudenciales, y **c)** el

³ Casaciones números 923-2015/San Martín, 3-2007/Huaura, 134-2010/Lambayeque y 10-2003/Lima Norte.

resguardo de las garantías constitucionales⁴. Por ello, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del CPP y la facultad discrecional que posee esta instancia como garante de los principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y como última instancia de la jurisdicción ordinaria, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, previa declaración de nulidad del concesorio de dicho recurso.

IV. Imposición de costas

Quinto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales por interponer el presente recurso sin un resultado favorable, corresponde imponer el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del dos de diciembre de dos mil veinte (folio 134) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado **Nicanor Molina Quispe** contra la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Cusco, contenida en la Resolución número 2, del doce de octubre de dos mil veinte (folio 109), que resolvió confirmar la sentencia del veintitrés de julio de dos mil veinte, por la cual el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-B del Cusco resolvió condenarlo

⁴ Cfr. Bernal Caverro, Jorge. (2015). *La casación en el nuevo modelo procesal penal*. Lima: Ideas Solución Editorial, pp. 40-41.

como autor y responsable del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual, subtipo de actos contra el pudor en menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 176-A del Código Penal, en agravio de la menor identificada con las iniciales L. C. C., representada por su progenitora, Gladys Condori Cruz, y como tal le impuso nueve años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 3000 (tres mil soles); con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al sentenciado al pago de las **COSTAS** del recurso presentado; en consecuencia, conforme al procedimiento legal preestablecido, le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema realizar la liquidación.
- III. DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/SMR